

AUTO FAMILIA No. 223

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: GLORIA LETY ARISTIZÁBAL MONTES

DEMANDADOS: CAUSAHABIENTES DE OSCAR JIMÉNEZ RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS EN GENERAL

RADICACIÓN: 2021-00112-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada mediante Apoderado Judicial por la señora GLORIA LETY ARISTIZÁBAL MONTES, contra LEIDY DAJANI y OSCAR MARIO JIMÉNEZ DUQUE, MARÍA ISABEL y LUISA FERNANDA JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL como CAUSAHABIENTES DEL SEÑOR OSCAR JIMÉNEZ RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS EN GENERAL.

Posteriormente, se allegó escrito por la parte demandante, donde se daba cuenta de la notificación del auto inadmisorio de la demanda (auto 148 familia del 4 de agosto de 2021,) copia del auto Admisorio de la demanda (Auto 167 Familia del 07/09/2021) y el envío de copia del libelo demandatorio con sus anexos.

Empero, el Despacho, a través de auto del 28 de octubre hogaño, decide que tiene por no notificados legalmente a los demandados, por brillar por su ausencia el comprobante de la notificación recibida en los términos esbozados en dicha providencia.

Ahora bien, en atención a los pronunciamientos escritos recibidos en el correo electrónico del Despacho por LEIDY DAJANI y OSCAR MARIO JIMÉNEZ DUQUE, MARÍA ISABEL y LUISA FERNANDA JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL, donde manifiestan al unísono estar enterados del trámite de la presente demanda que cursa en este célula judicial, se dará aplicación al artículo 301 del Código General del proceso que reza:

AUTO FAMILIA No. 223

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: GLORIA LETY ARISTIZÁBAL MONTES

DEMANDADOS: CAUSAHABIENTES DE OSCAR JIMÉNEZ RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS EN GENERAL

RADICACIÓN: 2021-00112-00

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)”

Como consecuencia de lo anterior, se accede a lo peticionado en sus escritos por de LEIDY DAJANI y OSCAR MARIO JIMÉNEZ DUQUE, MARÍA ISABEL y LUISA FERNANDA JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL de que sean considerados como notificados por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977e80f66226e2d3f0a8db0013ba7f15d336a6ce68d2d5cb97899a08da8f6d74**

Documento generado en 09/12/2021 01:45:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>